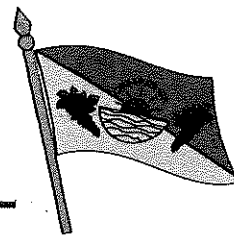


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° **319**-2024-AMPI

ICA, **05 JUN 2024**



AS TO: Informe Legal N° 337-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 1064-2024-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3082-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2951-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 6158-2024, Informe Legal N° 3700-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril del 2024, Oficio N° 0735-2024-GTTSV-MPI, hoja de envío N° 0006481, Y;

CONSIDERANDO:



El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

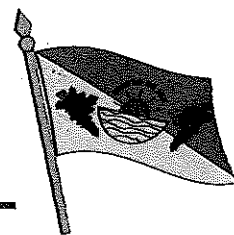
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

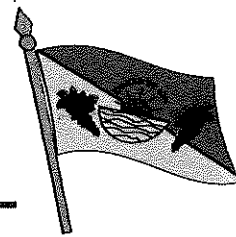
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, del Acta de Intervención policial, se tiene que con fecha de inicio de acta 02 de marzo del 2024 y con fecha de término 03 de marzo del 2024 un efectivo policial, de nombre S1 PNP CISNEROS TURPO YONY, en compañía del, S2 PNP CISNEROS MAMANI LUIS, pertenecientes a diferentes unidades del frente policial Ica, encontrándose en servicio particular individualizado por convenio entre la empresa COVIPERU y EL Frente Policial; en circunstancias que se encontraba brindando seguridad en el puesto de la garita de cobro de peaje carril “02”, del norte con sentido hacia sur, se aproximó en excesiva velocidad un vehículo de placa de rodaje N° BUQ-717, marca TOYOTA, modelo HILUX, de color BLANCO, impacto con una barrera de seguridad y cilindro de seguridad, inmediatamente se solicitó los documentos del conductor, a quien se le solicitó su documentación reglamentaria de tránsito y al parecer se encontraba en estado de ebriedad, siendo así, que con apoyo de efectivos en mención se procedió a colocar el grillete de seguridad toda vez que, el conductor se “resistió a la intervención” y se le traslado a la “Comisaria de Villacuri”, con la unidad móvil de placa de rodaje N° CL-22262,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Perteneciente a las carreteras de Paracas, conducida por el efectivo policial, PNP ARAMBURO CAMPOS HENRY y el operador S2 PNP CHOQUE MENDOZA BERLY, y en su traslado al conductor detenido, se le identifico como el Sr. JOSE ANTONIO CARRION TORRES, de (35) años de edad, quien se encontraba en compañía de la persona Sra. DONNA BAUER GUZMAN, además del producto del impacto daño la parte lateral lado izquierdo de un vehículo, de color plomo, no logrando visualizar su placa, y en su momento ambos conductores, tuvieron un altercado por lo ocurrido, a quien se le aconsejo que se apersona a la comisaria de la jurisdicción, las cuales NO optaron, por ir a la dependencia policial., que a la persona de JOSE ANTONIO CARRION TORRES, se le traslado a la Sanidad de PNP, con la finalidad que se le practique, el dosaje etílico. Dando por resultado positivo del examen cualitativo, quedando en calidad de detenido, y posterior mente puesto a disposición a la Fiscalía de Turno, quien dispuso continuar con Las diligencias correspondientes. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 257084 de fecha 04 de marzo del 2023, al administrado factor recurrente el Sr. JOSE ANTONIO CARRION TORRES, identificado con DNI N° 8261026, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° ALA-288; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 01 de abril del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 5000-2024-GTTSV;

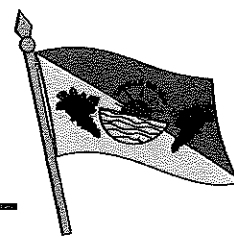
Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 257084, al haberse iniciado sin reunir los requisitos y exigencias señaladas en la ley, habiéndose festinado procedimientos y vulnerado mi derecho de defensa, razón por la cual se deberá declarar la Nulidad del Procedimiento y de la papeleta antes señalada, en aplicación estricta de la Ley;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



Que, con fecha 09 de abril del 2024, la Subgerencia de Transporte Transito – MPI, emite el Informe Final de Instrucción N°1064-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, y se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 01/04/2024, fuera del plazo establecido por la norma.

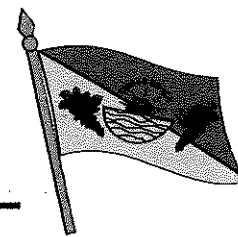


Por lo que NO correspondería pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo según lo manifestado se desprende que el día 02/03/2023, el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje BUQ-717, y en su descargo solicita la nulidad de la papeleta en tanto que indica se omitió el llenado de los campos "hora y minutos de la fecha de infracción", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo" y "observaciones del efectivo", se ha efectuado un mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito en lo que se respecta al lugar, fecha y hora de la infracción; y, que no existe un peritaje daño que acredite los daños materiales propios de un accidente de tránsito; asimismo adjunta: 1) copia del DNI, 2) copia de la PIT N° 257084, 3) copia del acta de intervención policial del 02/03/2024 y, 4) original del peritaje técnico de constatación de daños e inspección de sistemas N° 142-2024 del 25/03/2024 del vehículo automotor BUQ-717., 4.3). Que, según la documentación, el administrado contaba con el plazo máximo de 5 días hábiles para realizar el descargo respectivo, el mismo que vencía el (12/03/2024), sin embargo, el administrado presentó su descargo con fecha (01/04/2024), quedando extemporáneo el mismo., por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Se aprecia el acto administrativo que concluye en: determinar se declare Infundado el descargo de la papeleta de Infracción al Tránsito en mención. Asimismo, se ha determinado Declarar IMPROCEDENTE, por extemporáneas la solicitud del Sr. CARRION TORRES JOSE ANTONIO. Identificado con DNI 45262026. Con respecto a la P.I.T N° 257084 de fecha 04/03/2024 con código M01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" con el vehículo de placa descrita en los antecedentes. Además Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. CARRION





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



TORRES JOSE ANTONIO identificado con DNI N° 45261026 e IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 100 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INAHILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA. Por la comisión de la infracción de código M01, EN SU condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°BUQ-717;

Que, con fecha 15 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, INFORME LEGAL N° 3082-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar Improcedente por Extemporáneo la solicitud presentada por el infractor Sr. CARRION TORRES JOSE ANTONIO, con respecto a la PIT N° 257084, de código de infracción M.01 de 04/03/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., asimismo imponer la sanción de multa de 100 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de la infracción de código M.01, al infractor CARRION TORRES JOSE ANTONIO, identificado con DNI. N° 45261026, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° BUQ-717, en virtud de los considerados precedentes;

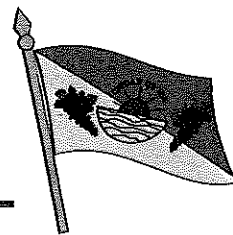
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

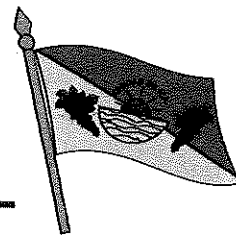
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo que, Sr. CARRION TORRES JOSE ANTONIO, en el escrito que presenta su descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito PIT N° 257084, solicita la nulidad de la papeleta en tanto que indica se omitió el llenado de los campos "hora y minutos de la fecha de infracción", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo" y "observaciones del efectivo", se ha efectuado un mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito en lo que se respecta al lugar, fecha y hora de la infracción; y, que no existe un peritaje daño que acredite los daños materiales propios de un accidente de tránsito; asimismo adjunta: 1) copia del DNI, 2) copia de la PIT N° 257084, 3) copia del acta de intervención policial del 02/03/2024 y, 4) original del peritaje técnico de constatación de daños e inspección de sistemas N° 142-2024 del 25/03/2024 del vehículo automotor BUQ-717;

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo fuera del plazo establecido con fecha 01 de abril 2024, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, que recayó en extemporáneo, se tiene que, el administrado al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 257084, es de considerarse, que NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "hora y minutos de la fecha de infracción", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo" y "observaciones del efectivo", es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado de la papeleta de infracción al tránsito en lo que respecto, al lugar, fecha y hora de la infracción, no coincidiendo la misma, circunstancia de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora en los actuados policiales y acervo documentario;



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 007056 de fecha 19 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2951-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

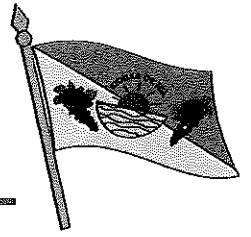
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 15 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite RESOLUCION DE GERENCIA N° 2951-2024-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la solicitud presentada por el infractor CARRION TORRES JOSE ANTONIO con respecto a la PIT N° 257084, de código de infracción M.01 de fecha 04/03/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., en su Artículo Segundo: IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA CANCELACION DE LA LICENCI DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA, por la comisión de la infracción M.01, al infractor CARRION TORRES JOSE ANTONIO, identificado con DNI. N° 45261026, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° BUQ-717, en virtud de los considerandos precedentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



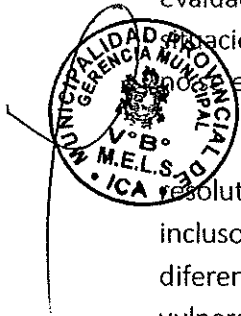
Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar actuaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

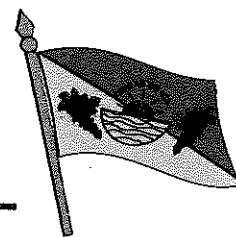
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. CARRION TORRES JOSE ANTONIO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 257084 de fecha 04 de marzo del 2024, con código de infracción M – 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 6158-2024 de fecha 22 de abril del 2024, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 2951-2024-GTTSV-MPI emitida el 15 de abril del 2024 y por notificada el 19 de abril del 2024, solicita que se declare nula, y señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad, en consecuencia, al no haberse impuesto sin reunir los requisitos y exigencias señaladas en la ley, festinándose procedimientos y requisitos obligatorios, así mismo se ha vulnerado mi derecho de defensa, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la papeleta N° 257084 en apelación estricta de la ley.

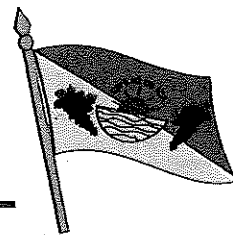
Argumentando sus fundamentos de su apelación, en que se me imputa injustamente la comisión de la infracción tipificada como M-01 consistente en "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código Penal o bajo los efectos de estupefaciente, narcóticos y/o alucinógenos comprobando con los exámenes respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", que se ha llegado a determinar que la papeleta de la infracción N°257084 NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY. Puesto que no se cumple con señalar correctamente la fecha de la supuesta y negada infracción, firma del efectivo policial que interviene, las observaciones del efectivo policial e información adicional que este tipo de papeletas requieren, tampoco señala la presencia de un testigo (que en este caso sería el P. N. P. interviniente), en consecuencia, al no contar con los requisitos mínimos de validez de la papeleta de infracción N° 257084 por la infracción tipificada como M-01 deviene en NULA al no cumplir lo señalado en el artículo 326° del Reglamento General de Tránsito, y de las comisiones sancionadas con la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO consisten en no haber señalado correctamente lo siguiente campos imprescindibles para la validez de una papeleta de tránsito;

Asimismo, la fecha y la hora de la supuesta comisión de la infracción, en la papeleta N° 257084 se señala de manera errónea que la supuesta y negada infracción sucedió el 04 de marzo de 2024 (sin señalarla hora) sin embargo el acta de intervención policial señala que la negada infracción se cometió el 02 de marzo de 2024, ERROR INSUBSANABLE que invalida la papeleta antes señalada. Además que la papeleta de infracción N° 257084 que el policía que la impone es el SO P. N. P. Alexander Nicolás Hurtado Gutiérrez, sin embargo, en el acta de intervención policial se señala que efectivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policial interviniente es S.O 1ra PNP RAMOS TURPO YONI acompañado del S.O. 2da PNP AGUADO HERNANDEZ RUBEN y S.O 2da CISNERO MAMANI LUIS, los que tampoco aparecen como testigo en la señalada papeleta, ERROR INSUBSANABLE que invalida la papeleta antes señalada. También se indica en la papeleta de infracción N° 257084 que el lugar de la comisión de la negada infracción tipificada como M-01 fue en la comisaría de Villacuri, sin embargo, en el acta de intervención policial se señala que la negada infracción sucedió en el peaje de COVI PERU – Villacuri Km 255 de la Panamericana Sur. ERROR INSUBSANABLE que invalida la papeleta señalada;

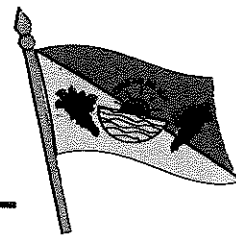


Que, en ese sentido el administrado indica, que LA PAPELETA AL CONTENER VACIOS E IMPRECIIONES, induce a ERROR LA DEFENSA, pues para ejercer una defensa técnica, justa, alturada y eficaz. LO HECHOS DEBEN ESTAR DESCRITOS DE MANERA OPORTUNA, CIERTA, EXPLICITA, CLARA Y EXPRESA. En consecuencia, al no reunir los requisitos señalados en el Art. 326° del Reglamento Nacional de tránsito se debe sancionar con la nulidad a la papeleta de infracción N°257084. Que, NO SON SOLO ERRORES O VACIOS DE FORMA LOS QUE DETERMINAN LA NULIDAD DE LA PAPELETA N° 257084, SINO VACIOS DE FONDO, como que en el expediente administrativo (en el cual se imputa la comisión de la infracción M-01) tampoco se aprecia que exista el PERITAJE TECNICO DE DAÑOS, en consecuencias no se ha cumplido con lo señalado en el "MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS INTERVENCIONES DE PREVENCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITOS" promulgado mediante RESOLUCION COMANDANCIA GENERAL N° 044-2021OG.PNP/EMG de fecha 09MAR2021 VIGENCIA A LA FECHA DE LA SUPUESTA COMISION DE LA INFRACCION M-01. En donde se señala claramente que el procedimiento a seguir en los accidentes vehiculares con daños materiales (como el que se me imputa). Lo cual se explica específicamente en el Ítem G numeral 1 inciso 0 que se señala los procedimientos a seguir cuando existe un accidente con daños materiales, como supuestamente se refiere a la intervención donde señalan he participado, se aprecian los siguientes procedimientos: "La dependencia policial que asume la intervención en el hecho dispondrá: (...) 3) el peritaje técnico de constatación de daños e inspección de sistemas de los vehículos participantes, realizada por la UPER de la DIVPIAT en Lima, y sus similares en provincia", al no EXISTIR UN PERITAJE DE DAÑOS que acredite la comisión de un accidente de tránsito. No podemos hablar de una sanción como la M-01 que sanciona a quien cumple con conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a efectos de llegar a la verdad el suscrito solicitado a la UNIDAD DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE ICA que realice el PERITAJE TÉCNICO DE DAÑOS E INSPECCIÓN DE SISTEMAS sobre mi vehículo de placa de rodaje BUQ-717 con el cual supuestamente se habría cometido la infracción M01, llegando a la conclusión que, EN EL VEHICULO, NO SE OBSERVAN DAÑOS MATERIALES CONSTATADOS QUE VERIFIQUEN LA EXISTENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

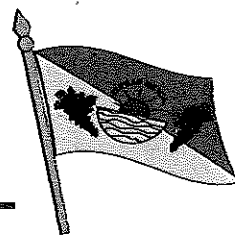
Que, luego de lo descrito, se afirma que existe INSUFICIENCIA PROBATORIA pues ni la PAPELETA, ni el DOSAJE ETÍLICO prueban que en el suscrito haya participado en un accidente de tránsito, en consecuencia, no se puede imponer la papeleta con código de infracción M01, pues no se ha probado fehacientemente la participación de mi persona en un accidente de tránsito;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, con es de verse en el Acta policial, actualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos suscitados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, al carecer de datos indispensables, como es la "Fecha y Hora", "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta policial, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador., asimismo es de advertirse, que el código de infracción al tránsito M - 1, para que complete su efecto sancionador, según los hechos suscitados, se debe de cumplir ambas infracciones "Manejar en estado etílico (el cual se corrobora con el dosaje de examen cualitativo visto en autos, pero no se evidencia que haya participado en un accidente de tránsito", del cual se desprende y es de entender que con el Peritaje Técnico de Constatación de daños e Inspección de sistema, arrojo como conclusión "no se observa daños materiales de novedad reciente; en los lados (anterior, lateral izquierdo, posterior, lateral derecho, techo, habitáculo), con ello se desvirtúa haber participado en un accidente de tránsito, el administrado recurrente;

Que, de los nuevos alegatos vertidos, en su ampliación de alegatos, se trae a colación, el Informe N° 1782-2023- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

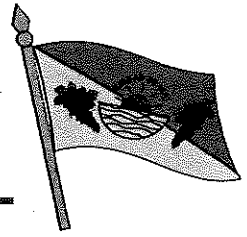


Que, ante lo expuesto, este Superior Jerárquico, de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 257084, advierte que ésta fue impuesta con fecha 04 de MARZO del 2024, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial, señala como fecha de del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 02 de marzo del 2024, a horas 21:50; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 595-2022-MTC/18.01, y el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora del Acta de Intervención Policial, es del 02 de marzo del 2024, a horas 21:50 am, y de la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 257084, es del 04 de marzo del 2024, sin contar con la hora, del acto acontecido; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor resolver, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;



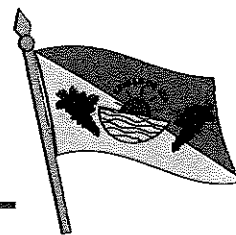
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

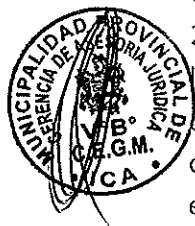
e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

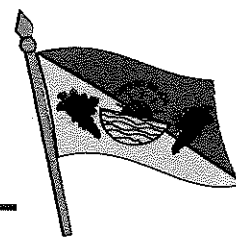
Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que se solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;



Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus alegatos y argumentos

de defensa posteriores, ha venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la realidad de los hechos, en merito aun buen resolver;

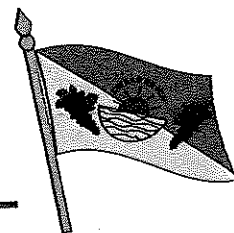
Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la Constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

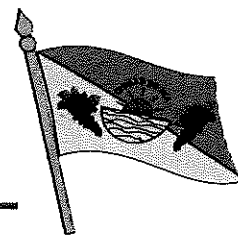
ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **CARRION TORRES JOSE ANTONIO**, contra la Resolución de Gerencia N° 2951-2024-GTTSV-MPI de fecha 15 de abril del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la PIT, N° 257084, de fecha 04 de marzo del 2024, con código de infracción M-01, impuesta a **CARRION TORRES JOSE ANTONIO**, identificado con DNI N° 45261026, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° BUQ-717.

ARTÍCULO TERCERO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 319 FECHA: 05 JUN 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
de Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consequentes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 319 de Fecha 05 JUN 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
ABOG. WILFREDO ISAAC QUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
06 JUN. 2024
HORA: 13:30 FIRMA: [Signature]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 6020

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
06 JUN. 2024
PASE A Informática
PARA _____